
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Smith Fabien.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Recurridos: Alma Iglesias & Asociados, S. R. L. e Ing. Guillermo Batista.

Abogadas: Licdas. Gisela María Ramos Díaz, Ana Judith Alma Iglesias, Manuela L. Rodríguez Moreta y Carolin Arias Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Smith Fabien, haitiano, mayor de edad, portador del carnet de regularización núm. DO-01-008174, con domicilio y residencia en la Calle 45 núm. 10, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogadas de la sociedad comercial recurrida, Alma Iglesias & Asociados, SRL., y el Ing. Guillermo Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrente, el señor Smith Fabien, mediante el cual propone los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2018, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Díaz, Ana Judith Alma Iglesias, Manuela L. Rodríguez Moreta y Carolin Arias Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 223-0100493-7 y 223-0113147-4, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta el señor Smith Fabien contra la Constructora Alma Iglesias, SRL., y el Ing. Guillermo Batista, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 350/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda laboral interpuesta en fecha 13 de julio de 2016, por el señor Smith Fabien en contra de constructora Alma Iglesias y Asociados, SRL., y el Ing. Guillermo Batista, por haber sido interpuesta de conformidad a las normas legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones laborales por el señor Smith Fabien en contra de constructora Alma Iglesias y Asociados, SRL., y el Ing. Guillermo Batista, por improcedente e infundada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento, a los motivos expuestos”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** *Haciendo declarado regular en cuanto a la forma, el recurso del señor Smith Fabien, de fecha 4 de enero de 2017, en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en cuestión y en consecuencia confirma la sentencia núm. 350/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la litis Smith Fabien Vs. Constructora Alma Iglesias, SRL y el Ing. Guillermo Batista, por no haberse probado relación de trabajo con los demandados; **Segundo:** *Condena a Smith Fabien al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Licdas. Gisela Ramos, Ana Alma Iglesias y Manuela Rodríguez Moreta, abogadas de la parte gananciosa que afirman estarlas avanzando; **Tercero:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente; **Medio Único:** Falta de motivos, falta de base legal, error grosero, exceso de poder, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación y rechazar la demanda originaria, fundamentó su fallo tomando en cuenta que la demandada niega la relación laboral con el demandante, salvo algunas excepciones y en esa virtud también rechaza las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, que la Corte a-qua, al ponderar las declaraciones del testigo y restarle calidad a las mismas, incurre en desnaturalización de las declaraciones del testigo, al darle un alcance que no tiene, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que cuando una sentencia contiene error grosero y donde se ha incurrido en exceso de poder, como ha ocurrido en el caso de la especie, procede examinar, cuando la Corte ha incurrido en la comisión de error grosero, en nulidad, en exceso de poder y violación al derecho de defensa de la parte recurrente, aun cuando las condenaciones no excedan de los veinte (20) salarios mínimos, asimismo, la Corte no tomó en cuenta el artículo 1º del Código de Trabajo; que de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se puede determinar que en toda relación de trabajo personal, se presume la existencia de un contrato de trabajo y que el mismo se celebra por tiempo indefinido, y es el propio artículo 1º del citado texto legal, que define al empleador como una persona física o moral, que el empleador toman la decisión de despedir al trabajador de forma unilateral, sin probar la justa causa invocada como fundamento del despido, es por esta razón que los medios de casación que fundamentan su recurso deben ser acogidos en todas sus partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: “que existe discusión respecto a la relación de trabajo, condición fundamental para derivar toda otra cuestión de índole laboral, es necesario reseñar que el Primer Grado no depuso ningún testigo que permitiera establecer dicha prestación de servicios, de lo que se desprende que, efectivamente, la Juez de Primer Grado hizo una correcta aplicación del

derecho a los hechos al desechar, por falta de pruebas, dicha demanda”;

Considerando, que así mismo, la sentencia, objeto del presente recurso, expresa; “que en grado de apelación el recurrente ha tenido la oportunidad de aportar sus medios probatorios, ya con la experiencia procesal de Primer Grado y la decisión apelada, a cuyos fines hizo oír al señor Perre Dirilus, testigo a cargo de la parte recurrente, quien si bien alega dicho señor era albañil por la casa, no refleja seguridad alguna, por cuanto afirma haber laborado en la Churchil con Lincoln, dirección imposible por cuanto dichas vías no concurren, que afirmó por otra parte, que escuchó que el recurrente no fue porque estaba enfermo, llamó al ingeniero y le dijo que necesita dinero para medicina, que el ingeniero le respondió que si no trabaja no hay dinero y que no lo llamara por teléfono, de lo que se desprende la imposibilidad de que el testigo haya podido escuchar el contenido de una llamada telefónica, sin haber probado o referido que la misma estuviera en altavoces, o que la persona que escuchó fuera el Ing. Batista, igual afirmó que el recurrente fue a la obra, ante cuyas ambigüedades el tribunal se encuentra impedido de darle crédito por incoherentes e inverosímiles, al margen de que de lo narrado tampoco se puede extraer más allá de toda duda razonable que dicho señor laborara para la demandada ni que se haya producido despido alguno, de modo que el escenario probatorio, aun con estas declaraciones, sigue siendo desierto, lo que impone ratificar lo decidido en Primer Grado, por ser de derecho, confirmando la antes dicha sentencia por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente alega falta de motivos y base legal; que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, ya que solo, a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que la misma no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a los fines de respaldar que la misma proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada se observa se cumple con este requisito, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado, de manera integral, de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, sin que se advierta falta de ponderación, ni falta de motivos;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, en el caso de la especie, como se ha hecho constar anteriormente, el Tribunal a-quo rechazó las declaraciones del testigo al no poder extraer más allá de toda duda razonable que dicho señor laborara para la demandada ni que se haya producido despido alguno, lo cual entra dentro de la facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso;

Considerando, que para el Tribunal dar constancia del vínculo contractual, es necesario que el demandante demuestre la existencia de una prestación de servicio personal que haga presumir el contrato de trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de casación salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas tanto ante el Juez de Primer Grado, como las ofrecidas ante el fondo, llegó a la conclusión de que este no demostró la relación de trabajo personal con el demandado para establecer la existencia de un contrato de trabajo, de todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en falta de motivos, falta de base legal, error grosero, exceso de poder, violación a las reglas de la prueba, ni desnaturalización de los hechos, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Smith Fabien, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de

procedimiento ;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.